



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: [j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO EJECUTIVO** No 11001 31 05 **041 2023 00289 00**, el cual fue remitido por competencia y proveniente de la oficina de reparto. Sírvase Proveer,

**LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS**  
**Secretaria**

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ mediante auto de 04 de julio de 2023 dispuso:

*“... 1.- ABSTENERSE de asumir el conocimiento de la anterior demanda ejecutiva laboral remitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ubalá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*2.- RECHAZAR de PLANO la anterior demanda EJECUTIVA LABORAL instaurada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTIAS. PORVENIR S.A.- contra el MUNICIPIO DE UBALA, por carecer de competencia para conocer la misma, en razón al factor territorial...”*

Sustenta su decisión argumentando que la competencia territorial para conocer demandas ejecutivas laborales para el cobro de los aportes o cotizaciones adeudados por los patronos al subsistema de seguridad social en pensión, se encuentra determinado por el lugar de domicilio de la entidad de seguridad social demandante o el lugar donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, conforme a lo normado en el artículo 110 del C.P.T. y de la S.S., el cual se aplica analógicamente ante la falta de norma expresa de asignación de competencia para el recaudo de la cotizaciones en mora aludidas en el Art. 24 de la ley 100 de 1993 y por principio de integración normativa; criterio avalado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en los autos AL2940-2019, AL4167-2019, AL-1046 2020, AL5907-2021 y AL5515-2022, entre muchos otros, por medio de los cuales se resolvieron conflictos de competencia.

Al respecto, debe advertir este Juzgado que declarará el conflicto de negativo de competencia en los siguientes términos:

En primer lugar, tal como lo cito el Juzgado Civil Del Circuito de Gachetá, no hay norma expresa que defina la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al subsistema de seguridad social. No obstante, el órgano de cierre de la especialidad laboral, ha dirimido el conflicto en estos casos en reiterados proveídos AL2940-2019, AL4167-2019, AL1046-2020, CSJ AL228-2021, AL722-2021 y más recientemente en AL5734-2021 en los cuales ha dispuesto que:

*“...Conforme lo asentado, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema de seguridad social, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se adelantaron las gestiones de cobro...”*

A su vez, la Honorable Corte Suprema de Justicia en decisión AL646-2022 de 16 de febrero de 2022 dirimiendo conflicto negativo de competencias señaló:

*“Las anteriores manifestaciones deben ser entendidas en su conjunto, de manera armónica, procurando develar el real interés de la parte actora, más que el apego irrestricto a la formalidad de un texto ubicado bajo un título específico en el libelo genitor.”*

Conforme a lo anterior, es claro que la Corte al resolver los conflictos de competencia, ha establecido de manera pacífica que esta radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se adelantaron las gestiones de cobro, no obstante, **estas reglas no pueden ser aplicadas al caso de autos**, pues al ser la parte pasiva el Municipio de Ubalá, **si existe norma especial y expresa en el procedimiento laboral en la cual se determina la competencia de los procesos que se siguen contra los municipios**, de esta manera el artículo 9 del CPT y la SS dispone:

*“...ARTICULO 9o. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LOS MUNICIPIOS: En los procesos que se sigan contra un municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá el respectivo juez civil del circuito...”*

De esta manera, dado que la demanda se dirigió contra el **MUNICIPIO DE UBALÁ** y lo que se pretende es el pago de los aportes en mora de seguridad social de los trabajadores del municipio que prestaron el servicio en dicha entidad territorial conforme a lo relatado en el hecho 1 y 2 del libelo introductorio (archivo 01), es Diáfano para el Despacho que el competente recae en el **Juez Civil del Circuito de Gacheta** por ser la cabecera municipal del circuito judicial al que pertenece Ubalá, dado que el municipio no existe juez laboral del circuito, ni tampoco civil de esa categoría.

En igual sentido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL1750 del 3 de mayo de 2018, radicado 78293, con ponencia del Honorable Magistrado Luis Gabriel Miranda Buelvas al resolver un caso similar sostuvo:

*“...Al examinar la demanda y anexos, no hay duda que lo que se pretende por la Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, es la ejecución del valor de la cuota parte de la pensión reconocida al señor Pedro José Aguilar Dávila que debe asumir el municipio de Pinillos (Bolívar), que se estableció en la Resolución n.º 2027 de enero de 2004, la cual, junto con otros actos administrativos relacionados, conforman el título ejecutivo.*

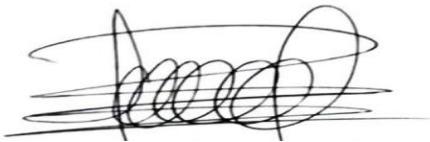
*En ese orden, como en el sub lite está demandado el municipio de Pinillos (Bolívar), debe observarse lo dispuesto en el artículo 9 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece que: «En los procesos que se sigan contra un municipio será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá el respectivo juez civil del circuito». Pero, como en el municipio de Pinillos no existe juez laboral del circuito, ni tampoco civil de esa categoría, pues pertenece al circuito*

*judicial de Magangué, el juzgado competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Primero Civil del Circuito de Magangué (Bolívar), por ser la cabecera municipal de dicho circuito judicial...”*

Por lo tanto, en cumplimiento del llamado realizado por la Corte Suprema de Justicia en la que refiere a que los jueces como directores del proceso deben efectuar el control de la demanda de manera juiciosa y no superficial (AL646-2022 de 16 de febrero de 2022 M. P. Luis Benedicto Herrera Díaz) este Despacho **DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto. En consecuencia, suscita **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** por lo que **ORDENA REMITIR** el expediente de manera inmediata a la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente conforme lo dispone el número 3 del artículo 17 y el inciso 1° del artículo 18 de la Ley 270 de 1993.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA**

GG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

La providencia que antecede se notificó por Estado  
**No°166 del 05 de octubre de 2023.**



**LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS**  
Secretaria